

## **SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 97**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 agosto de 1999.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Francisco Ortega Minervino y compartes.

**Abogados:** Dres. José Orlando García y José La Paz Lantigua y Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ortega Minervino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-01185557-4, domiciliado y residente en la calle la Cruz No. 43 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y personal civilmente responsable; José María Ortega, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Orlando García, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y el Dr. José La Paz Lantigua, en representación de José Francisco Ortega y la Compañía José María Ortega, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 1999, a requerimiento del Lic. José La Paz Lantigua por sí y por el Lic. José Orlando García, en representación de José María Ortega, C. por A. y José Francisco Ortega, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 1999, a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, en representación de La Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de marzo del 2000 por el Lic. José Orlando García por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua B., en representación de José Francisco Ortega Minervino y José María Ortega, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 66 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de mayo de 1997; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 1999, dispositivo que copiado textualmente expresa: **APRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Andrés Ramírez Nova, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra sentencia correccional No. 355, de fecha 8 de mayo del 1997, por no tener calidad para interponer dicho recurso conforme lo dispone el Art. 202 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Moraima Álvarez y Álvarez, Antonio González, Guillermina Antonia González Álvarez y Norberto Bonifacio Regalado, P. C. C., contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara al nombrado Norberto Bonifacio Regalado de generales conocidas, culpable de haber violado la Ley 241, en sus Arts. 49, 61 y 65, en perjuicio de Jaime Antonio González y se le condene a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Francisco Ortega, de generales conocida, no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, intentada por Moraima Álvarez y Antonio González, padres del occiso Jaime Antonio González, a través de sus abogados constituidos Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en contra del señor José Francisco Ortega y José María Ortega C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente; b) Guillermina Antonia González y Cristiana Antonia González, en sus calidades de hermanas del occiso Jaime Ant. González, a través de sus abogados Dr. Raúl Quezada y Alejandrina Bautista, en contra de José Francisco Ortega y José María Ortega, C. por A., en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable respectivamente; c) Norberto Bonifacio Regalado en su calidad co-prevenido, a través de su abogado Jhonny Marmolejos en contra de José de José Fco. Ortega, José María Ortega C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y por haber sido hechas de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se rechazan las pretensiones formuladas, por ser carente de base legal en los hechos y el derecho=; **TERCERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en cuanto descarga al nombrado José Francisco Ortega, de toda responsabilidad penal por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia declara culpable a José Fco. Ortega, de violar el Art. 66 en su letra a, y el Art. 49 en su primera parte e, inciso 1(uno) de la Ley 241; **CUARTO:** Que no ha lugar a condenaciones penales en contra del José Fco. Ortega, por la nulidad declarada del recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, habiendo adquirido para éste, en el aspecto penal la sentencia apelada, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Confirma de la sentencia recurrida en cuanto declara culpable al co-prevenido Norberto Bonifacio Regalado de violar los Arts. 49, 61 y 65 de la misma ley, y lo condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Moraima Álvarez y Álvarez, Antonio González Álvarez, Guillermina A. González y Norberto Bonifacio Regalado, por intermedio

de sus abogados constituidos, por haber sido hechos conforme a la ley y al derecho;

**SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a José Francisco Ortega y José María Ortega C. por A., en su calidad de P. C. R., al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de Norberto Bonifacio Regalado, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños personales y morales, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales de la motocicleta; b) a favor de Moraima Álvarez y Álvarez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), madre del fallecido; c) Antonio González, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a consecuencia de la muerte de su hijo; Guillermina Antonia González, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la muerte de su hermano, suma que esta Corte estima que son las justas para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha partes civiles constituidas, tomando en cuenta que hubo faltas de ambos conductores;

**OCTAVO:** Se condenan a los señores José Francisco Ortega y José María Ortega C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria a favor de las partes civiles constituidas apelantes;

**NOVENO:** Se condenan a José Fco. Ortega y José María Ortega, C. por A. al pago de las costas civiles; **DÉCIMO:** Que la presente sentencia sea oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de José María Ortega C. por A., propietaria de la camioneta interviniente en el accidente@;

**En cuanto al recurso de**

**La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Francisco Ortega Minervino, prevenido y persona civilmente responsable, y José María Ortega, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa del accidente; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos confusos, contradictorios e imaginarios y falta de base legal, al aprobar indemnizaciones a personas que no desmotaron ante la justicia tener dependencia económica de la víctima@;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes sostienen en síntesis que: A los motivos de la sentencia recurrida son tan vagos y quiméricos, que no pueden permitir saber si la misma está fundada en el derecho, para poder determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la Corte a-qua concedió en el ordinal séptimo letra c, una indemnización a favor de la hermana del occiso señora Guillermina Antonia González, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), sin

haber debatido y mucho menos probado que existía una dependencia económica entre ésta y el occiso@;

Considerando, que para retener una falta al prevenido recurrente, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: a) que el 21 de agosto de 1996, mientras la camioneta marca Izusu transitaba en dirección de sur a norte por el tramo de la carretera Piedra Blanca B Maimón a la altura del kilómetro 4 chocó con la motocicleta marca Rx Yamaha, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones que figuran descritas en el certificado médico legal que se le expidió y el nombrado Jaime Antonio González, quien transitaba como acompañante en la parte posterior de la motocicleta con lesiones que le causaron la muerte, según consta en certificado médico legal expedido al efecto y los vehículos resultaron con daños y desperfectos que figuran descritos en el acta de la Policía Nacional, instrumentada al efecto; b) que como se puede apreciar en sus declaraciones ambos conductores dicen que el accidente ocurrió a exceso de velocidad, transitando en una curva cerrada; es decir Norberto Bonifacio Regalado declara que José Francisco Ortega, venía a exceso de velocidad y lo mismo dice éste de él. El testigo Paulino Vidal declara, que cuando pasó por el lugar en el mismo instante de ocurrido el accidente, que la camioneta estaba ocupado las dos vías y que habían hombres estropeados, uno a cinco (5) y otro a seis (6) metros de la línea amarilla, que más o menos a dos (2) metros del lado de la camioneta estaba el motor, ratificó que la camioneta estaba en el centro, que en el sitio hay un hoyo que hace un manantial, que el testigo Ramón Santana Peralta, declara que venía conduciendo la camioneta y que la camioneta del señor, refiriéndose a José Francisco Ortega se tiró más o menos a un metro de la línea media del lado de la izquierda, que pudo observar que cuando la guagua le da al motor, como que medio se gira a su derecha, que vio el motor tirado al suelo como en el mismo centro de la carretera, y declara, mire bien usted en la recta cuando llegan a esa curva todos los carros se tiran un poco hacia la izquierda, ratifico que el motor venía a su derecha, que la camioneta venía a una velocidad que la curva no lo permite; y el testigo Agustín Rafael de Jesús Paulino, declaró más o menos lo mismo que José Francisco Ortega; y en el lugar del hecho la Corte apreció observando los vehículos que transitaban durante el tiempo que permaneció en la celebración de la audiencia en el lugar del hecho, que la carretera tiene una ligera inclinación, por lo que los vehículos que transitan de sur a norte en su mayoría ocupa parte de su carril izquierdo, a no ser que transiten a una velocidad muy reducida por lo que el accidente necesariamente tuvo que haber ocurrido porque la camioneta le ocupó parte del carril derecho del motorista y que ambos estaban transitando a exceso de velocidad dada las condiciones de la vía y tanto ambos conductores violaron disposiciones de la Ley 241, en lo referente a José Francisco Ortega, violó el artículo 66 en su letra Aa@ acápite 2 y 4; y Norberto Bonifacio Regalado, violó el artículo 61 y 65, porque ambos conductores no observaron las disposiciones del artículo 49 que exige conducir con prudencia, con advertencia y con observancia de las leyes y reglamentos, y lo que no hicieron; por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada, porque es de apreciación de esta Corte de que ambos conductores violaron las disposiciones indicadas de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que en el expediente consta un certificado médico legal definitivo donde consta que: 1) Norberto Bonifacio Regalado presentó: A) Politraumatismo severos con trauma craneoencefálico y fractura; cocorminuta de fémur derecho operado, dejando como secuelas neurología del sistema nervioso central lesión permanente; 2) Jaime Antonio González Álvarez, recibió politraumatismo severo en distintas partes del cuerpo de pronostico mortal, según consta en certificado médico legal y copia de acta de defunción, todos los cuales hemos tenido a la vista@;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, el examen del fallo impugnada revela que la Corte a-qua concedió una indemnización a Guillermina Antonia González, en calidad de hermana de la víctima, sin dar motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, ya que sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales y materiales que han experimentado con esos acontecimientos, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer la relación de dependencia con las víctimas, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de acciones y demandas únicamente fundadas en el vínculo afectivo, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ortega y José María Ortega, C. por A. ; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil, en cuanto a la indemnización acordada a favor de Guillermina Antonia González, hermana del occiso y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así delimitado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)